



EXPEDIENTE N° : 0652-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LIVITACA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 08 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 433-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril de 2018; la Resolución Subdirectoral N° 1698-2018- OEFA/DFAI/S y los escritos de descargos del 23 de marzo y 9 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al grifo de titularidad de **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID³ del 07 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0119-2016-OEFA/OD CUSCO⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0200-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero de 2018, notificada el 13 de febrero de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de marzo de 2018, el administrado formuló descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁸ a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20490932501.

² Página 219 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

³ Páginas 7 - 19 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 a 7 del expediente.

⁵ Folios 8 - 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con N° de Registro 24996. Folios 13- 20 del Expediente.



5. El 24 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 433-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Con fecha 9 de mayo de 2018, el administrado formuló descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)¹⁰ al Informe Final de Instrucción.
7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1698-2018- OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018¹¹; se resuelve variar los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectorial.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 21 - 30 del Expediente.

¹⁰ Con N° de Registro 042398. Folio 31 del Expediente.

¹¹ Folio 53 - 55 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Servicios Múltiples Samanez no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Servicios Múltiples Samanez cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 0011-2012-GRC/DREM-CUSCO/ATE, de fecha 18 de febrero de 2013, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en una frecuencia trimestral¹³.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹⁴, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental¹⁵.

¹³ Página 349 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

"VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN MITIGACIÓN Y/O CORRECCION DE IMPACTOS

(...)

El titular se compromete a realizar con una frecuencia trimestral los monitoreos de Calidad de aire, de ruido y de efluentes líquidos, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el D.S. N° 085-2003-PCM, RD N° 030-96-EM/DGAA."

¹⁴ Página 13 y 15 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado. Asimismo, el Artículo 59° del **RPAAH**, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. De la misma forma, el Artículo 58° del **Nuevo RPAAH**, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.





13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la OD Cusco concluyó acusar al administrado por no cumplir con realizar los monitoreos de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, segundo y tercer trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015.
14. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que mediante hoja de trámite N° 2018-E01-008491 y 2018-E01-008490 de fecha 23 de enero de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, mediante el cual el administrado ha cumplido con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión¹⁹, la OD Cusco requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de

¹⁶ Folio 6 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 231 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.





determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

19. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que esta conducta se ha repetido durante un trimestre de los años 2014 y 2015, estimándose "Posible" la probabilidad de ocurrencia del incumplimiento.

b) **Gravedad de la consecuencia**

20. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en Asociación Provienda Juan Velasco Alvarado de Chillioroya Mz. B, Lote 11, distrito de Livitaca, provincia de Chumbivilcas y departamento Cusco, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno humano"**

Estimación de la consecuencia en un Entorno Humano	
<p>Factor cantidad: El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 75% debido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de segundo y tercer trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015. Por ello, se le asignó a dicho factor el valor de 4.</p>	<p>Factor peligrosidad El grado de afectación ocasionado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, es de baja magnitud; puesto que, no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad de ruido que posiblemente se encuentre afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire y ruido según el IGA aprobado. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1.</p>
<p>Factor extensión Para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.</p>	<p>Factor personas potencialmente expuestas La estación de servicios está ubicada al lado de una avenida con mínima afluencia vehicular, por lo que el número de personas potencialmente expuestas es bajo, por consiguiente, a dicho factor le corresponde el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA.





c) **Cálculo del Riesgo**

21. El resultado se muestra a continuación:

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0200-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de febrero del 2018.²⁰
24. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015 y la presentación de su correspondiente informe.**
25. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se archiva el presente extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Servicios Múltiples Samanez E.I.R.L. no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.**





27. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015 conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental; conforme se concluyó en el Informe de Supervisión²¹ y en el ITA²².
28. Sobre el particular, el administrado reconoció no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2014 y primer, segundo y cuarto trimestre del 2015.
29. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, esta Dirección no puede exigir al administrado la presentación de documentación inexistente.
30. Asimismo, resulta pertinente señalar que la presunta conducta infractora se configura como un incumplimiento leve, por cuanto constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio alguno, toda vez que la finalidad de la obligación en mención es facilitar a la Dirección de Supervisión, el ejercicio de la función de supervisión ambiental.
31. En virtud a lo anteriormente expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
32. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se archiva el presente extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Servicios Múltiples Samanez no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

34. De conformidad con la DIA antes mencionada, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²³, los cuales se realizarían en siete (7) parámetros: SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb y H₂S.

²¹ Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

²² Folio 6 del Expediente.

²³ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)





b) Análisis de los hechos imputados

35. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión²⁴, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental²⁵.
36. En ese sentido, en el ITA²⁶, la OD Cusco concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros correspondiente cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, de acuerdo a su IGA aprobado.

c) Análisis de los descargos

37. Respecto al presente hecho imputado, en los escritos de descargos 1 y 2, el administrado reconoce no haber realizado los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2014
38. En relación al primer trimestre del 2015, el administrado indicó que este periodo de monitoreo ya fue considerado en el hecho imputado N° 1; sin embargo, cabe precisar que el hecho imputado N° 1 esta referido a la realización de los monitoreos de aire y ruido respecto a la frecuencia con el que el administrado debió realizarlos de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
39. Por el contrario, el hecho imputado materia de análisis del presente acápite, esta referido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que ambas infracciones son distintas.
40. En virtud a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en su DIA. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire los parámetros: SO₂, PM-10, CO, N₂O, O₃, Pb y H₂S.
41. Cabe señalar que, el administrado no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.

- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
e) Ozono (O₃)
f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

²⁴ Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

²⁵ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

²⁶ Folio 6 del Expediente.

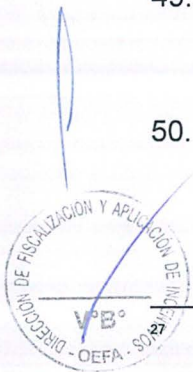




42. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en la totalidad de parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto al presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Servicios Múltiples Samanez E.I.R.L. no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

44. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015; conforme se concluyó en el Informe de Supervisión²⁷ y en el ITA²⁸.
 45. Sobre el particular, el administrado reconoció que no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre de 2015.
 46. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos, esta Dirección no puede exigir al administrado la presentación de documentación inexistente.
-
47. Asimismo, resulta pertinente señalar que la presunta conducta infractora se configura como un incumplimiento leve, por cuanto constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio alguno, toda vez que la finalidad de la obligación en mención es facilitar a la Dirección de Supervisión, el ejercicio de la función de supervisión ambiental.
 48. En virtud a lo anteriormente expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
 49. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se archiva el presente extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
 50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



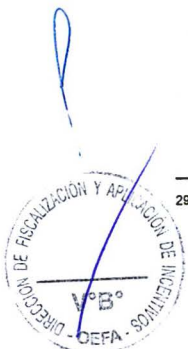
Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2016-OEFA/OE ESPINAR-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)).
53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

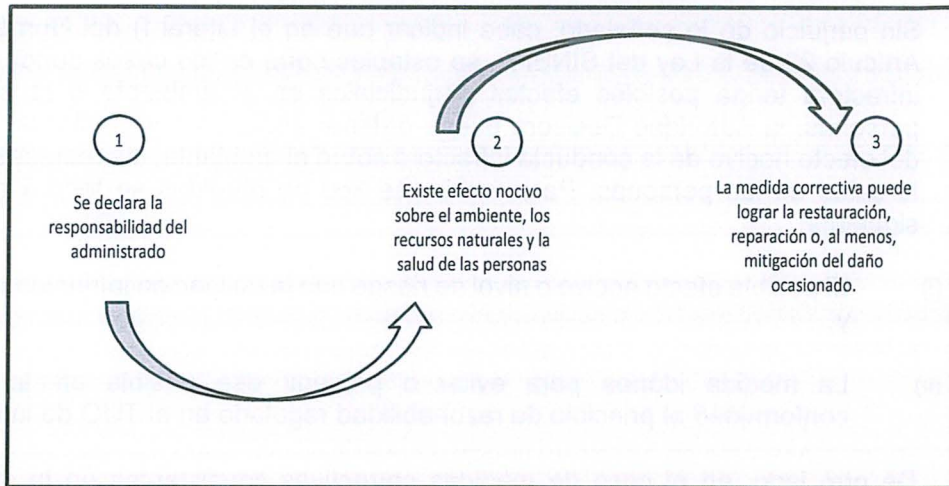
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 3:

59. En el presente caso, la conducta infractora está referidas a la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
60. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputadas en el presente PAS.
61. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los informes de monitoreo ambiental realizados de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³².
62. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

³² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

63. Así, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los parámetros asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	Servicios Múltiples Samanez no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015 conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros correspondiente al segundo trimestre del 2018</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros correspondiente al tercer trimestre del 2018</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad aire en todos los parámetros, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad aire en todos los parámetros, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en todos los parámetros del segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.



"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



66. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.**, respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0200-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.** respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°0200-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **SERVICIOS MÚLTIPLES SAMANEZ S.C.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

